



UN REAL

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, 82
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

M. J. S.

In Tomá Valero Asentista de los Parroquianos
funerarios, y Mayordomo de las R. Caxxelas como me
for proceda en dño, paxerco ante V. R. y dño. que vir
embargo de las providencias que ve an librado, para
contener el Abuso y Arbitrio de administrar
Parroquianos que no sean de los Destinados para las
Exequias funerarias. Del zelo y cuidado con que
contaminam^{os} Estoy à impedir los fraudes; con todo
el perjuicio que verme infiere, es de consideracion
y no experimentan los Pxxeros de las Caxxelas
por que viendo Escrita y Divina la contribucion
de Alimentos, el Asentista es, el que unica-
mente padere -

Esto se ha observado a honra pocos dias, en
el funeral de la muger de Juan Pisco, el
mismo que pretendiendo se pudiese el cadaver
en la Iglesia de Santo Domingo, como igualmente
en su casa, en las As. de Villavieja y con el Pan que
correspondia a los Religiosos, aunque le denegaron

*calidad?
administracion
p. 82*

CA - GC 6
CA1 32
DSC 8
f. 6

tan Extraño Volicid; con todo, el Atropellando
hizo que en la referida Iglesia publicamente, se
pariere en el Altar solo, o Focetas, conforme pre-
tendia, despues que lo havia practicado en su pro-
pria Oratoria, y conduciola procesionalmente en
Dichos Paramentos, a vista de todo el Publico -

Reconocimiento de las perniciosas consecuencias
que esto obraria, a un me Allané a condonarle
los D^{os} Respetitos ann dia, (y tal vez todos.)
y combenido el, a ello, por quanto se verificare el
Exemplar de que se dispensaba en un anuño
tan oratorio, y Noivo, No volo anni Interes
vino a el delos y hubieren o se obedez en el Re-
mate del Tamo, y tambien al mismo Tamo. No
ay duda que igualmente combino en llevar los
Paramentos por mi Allanamientos, promera, y Ra-
zones combinentes, que me impediran, p semejante
te consentimiento; pero que le hace, vi separan-
dolos y defendolos en su Cava, al Cadaver se le pu-
so, lo que combiene a los Religiosos, y de que dio
fee el presente Escrivano de este M. J. C. Taron
por que no puedo omitir el presente Acuerdo
que hago a V. S. No volo para el Exemplar
Escrivamento de N. S. S. sino a fin de que paue
en pena de mi Exceso, los Derechos dobles
de los tres dias que tubo los Paramentos para

Las Cosequias de su Difunta Muxca 2

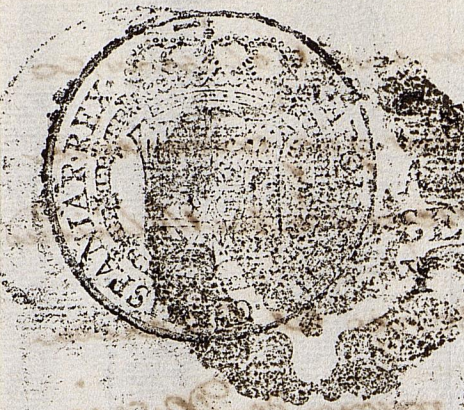
Este es un sumario que lo Apoya el Auto
Acordado. Vno de los Decretos y Diversos que se han
librado en el particular, aunque por ahora
solo se presenta a aquel en testimonio que aco-
redita la justicia con sollicitud. Si a los Sacris-
tanes Maiores, Menores, y Demas Personas que
puedan Subministrar estos Paramentos, se les
prohibe la Venta, bajo las penas impuestas; que
Ornamos del Arzobispo con invencible particular
y sin Embargo de las Superiores Resoluciones
de que fue adberido, y del mismo consentimiento
del Asentista, para ejecutar lo mismo, de que
Testificaria el presente Edicto, que con
este hecho el referido Arzobispo, les ha advertido
en conducto, que con facilidad, quedan executados
otros muchos semejantes, pues esta Decencia
muy poco para evitar de su execucion.

Si en otros lugares de Valencia
tambien otras muchas Personas hanian lo mis-
mo, y con algun tiempo ya vendia la Cosa
al Estado en que se hallava anteriormente. Vno
manian varios arbitrios. Si Unaniam distintos
hechos; y en fin el mismo por otros medios, ven-
dia a dia a tal pontura, que ni habia licitador
ni los Pobres de las Carceles tendian el auxilio

DE LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

que contraven del, Ordinariamente -

Este privilegio anda loorax el concepto
 de V. V. y lo anda dar, para que se contengan estos
 Individuos que con Abrogamiento de las Decretos
 Acordados, y Superiores Decretos, se avanran
 a lo que quieren, y un que de detener parte el
 Padre Pacheco de Santo Domingo, que no
 deus dar, ni menos permitir, se puiere aquel ca
 daun un los Paramentos del Amaren, no vien
 de Niños, y aun quando fuere privilegiado por
 un Sagrada Religion, y que se figure el caso
 de Serto, y que el Generalissimo le concediere las
 gracias, o Recomendacion de Religioso; seria buen
 no para que loorax de ellas; Mas no para que
 por este Capitulo se puiere lo establecido en
 las Ciudades y N. como acontere en esta
 el quieren con este pretexto puiere al Aferriera
 de los Derechos de los Paramentos. La Religion
 podria aplicar las gracias que sean conducentes
 al Espiritual; pero no al temporal. De
 modo que si tal se permitiere, a serresante



ELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
 DE MIL SETECIENTOS Y
 SESENTA Y OCHO, Y SETENTA
 Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

pretense, se verificaria por este Extraordinario uno
 o los proyectos de defraudacion con el tiempo -

Y M que pueda aprovechar la causal de q
 se ponen estos Paramentos Relojeros sin perjuicio
 o del Almacén. La Razon por que ya entonces
 no se sabe face lo justo, y como que no han veni
 uido, se viene a dar una cantidad que se conunde
 na no es deuda, y esto viene a satisficcion.
 Lo segundo, por que ya entonces no se sabe a
 todo lo necesario, si alguna parte, o a honerada
 la cosa, y ena a al Aservista. Se evita
 esto, por lo que acontece en lo mismo con los
 Hermanos de la prim^a Orden, y de la tercera de
 Fran^{ca}. que los unos se contentan usando de los
 Paramentos de los Religiosos, y los otros con los que
 viene con el mismo el Vindio de la Refexida Orden
 tercera, sin Valer de los del Almacén, por
 algun leve principio, que conintieron vinda
 mis Anteriores, y con los años, acontece
 lo mismo en^{to} Domingo y en las demas Religiones,
 por conueniente se continua el Nam

Ni los Sachristanes mayores por este, u otro mo-
tibo poniam alos Cadaveres en sus Voluntas, co-
mo Religiosos: Razones todas que parentare
al referido Risco para de meo de la voluntad

La Obligacion que Yo tengo es de Creer
los Pobres de las Carreras para de Dios sien-
tas Personas. Pan y comida de leña, y la
renta son provechos casuales de los referidos
Paramientos, sin incluir otros gastos indis-
pensables a que esta Vozeta este Yano. Si estas
se ban ordenando experimentare el que
branco que Notarium padere, y lo empeñado
que me ves, sin embargo de la creida cantidad
de Poro que tengo suplica de mi peculio; Por
que con falta ya los Dolientes alos Entierros
de los deudos, y Relaciones, todo es ahorratado
y llevarse una Ardilla indispensable, con
un Paño, y Cofin que no sirve el desembolsa-
diario de lo que Yo lasto.

En fin este es un punto resuelto y deter-
minado. Ni los Sachristanes mayores (mu-
cho menos el referido Risco) tienen facultad
de lo que Verdaderam es Meo, contra mi gusto
y expresa prevenicion. A Vos toca costar
el pago de estos hechos. Obstenen a

4

Asimismo, y Mandando q uarden y cumplan
el Auto Acordado, y Superior Decretos, impo-
nen el mayor Excarmentes a dicho Vnico, y con-
denarlo como velleua pedido, en el Duplo de los
derechos de los tres dias de los Paramentos fu-
nerales, para que enterrandose en un los legi-
timos, de lo demas dispona V. S. lo que tubiere por
combeniente, o aplicarlo por humano auemefi-
cio de los Pobres de las Carreras, o en alguna otra
Obra pia. Si mi intento es de permitir lo legi-
timo, tambien lo es de que a esta transgresion
se le impongan las penas que sean de Justicia, y
del arbitrio de V. S. viuiendo de exemplo de
Excarmentes a otros, por todo lo qual -

A V. S. pido y sup. se le vna imponer las penas que con-
siderare de Justicia a Vnico Nuro por su exce-
so, y desobediencia a los Acordados y Superior
Decretos, y ademas de le condenar al Duplo de los
tres dias de Paramentos funerales, para que per-
mitiendo lo que me perteneciere legitimum.
De lo demas Resuelva V. S. lo que estimare mas
en Justicia que pido con Obed. H.

Dixo si Dios. que como Vnico Representado en lo principal -
Vnico Nuro fue prevenido por mi, no solo de lo
que havia Resuelto en el particular; sino de que
no combenia en que se pudiese el Cadaver de
su Mujer con los Paramentos de Religioso



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ya por que No lo era, y Ya por que aung^o no se
 ve alguna Excepcion o privilegio por parte de la Te-
 ligion, esto no era transvencional p^a con el Al-
 marcan, y Ya tambien por lo perjudicial del exem-
 plar, y que mas bien le condonaria si me
 fuere posible el importe de todos mis derechos
 que permitir lo que solicitaba, quedando ultima-
 mente en condonando los pesos respectivos
 a los d^{os} de condia, a fin de no entrar en seme-
 jante partido. Viendo este echo, y lo que se
 porteniam^{te} sin embargo de mi advertencia, uno
 de los que deus proban inconveniente se ha de ver
 uia U. S. mandan que vras. de juramento y su forma
 declare al tenor de lo siguiente, ante uno de los
 overe M. J. C. que pido a este fin en nombre
 de
 P^{te} a
 p^a que le permitiere poner al Cadaver de una
 Mujer con en su Casa, como en la Iglesia de
 S^{to} Domingos con los juramentos de Religiosos,
 se lo conuadise. Exprestandole que si posible
 fuere, tendria a meson condonando todos los d^{os}

ya



UN REAL

SELO SEGUNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

que combenir en su peccion por lo perjudicial a

Tanto.

2^a

Yo digo como me Allane, saliendo expone
tuncam omni, el Perdonante un dia de estos dños
con tal que se puciere el Cadaver con los Paramentos
del Almanen; a que atrinco el dicho Reino.

3^a

Yo digo como sin embargo & hauea quedado
aello, para por si, y contra un Orden a que se pu
riere el Cadaver & se mueren con los Paramentos
del Reino, y enciua conformada se sepulca.

4^a

Yo digo como por obsecucion, o por el motivo
que tubo, o quise, estubo un sepulca el Cadaver
tres dias, por lo menos, dando al texera se
pulca. por lo qual.

Yo pido y sup^{co} se brava mandan que ante el v. Juez
que se nombrare Juan Neco / ure y declane
al tenor de las paciones de este Reino, a que se
proceda estan a lo favorable. pido Yo sup^{co}.

Otro vi digo. que Qualm llano expuesto en lo principal
hauea dado fei con Publicid el puer Secretario

el modo, y con que Paramentos estaba puesta en
la Iglesia de S^{to} Domingo el Cadaver del que
fue Mucen de Nario Nisco el dia veinte y
cinco de Junio proximo pasado, que se redunda
con fexetas. P^o Niego de Xopelo con
bondaduria, Alameda Correspondiente, y con
atuid, o Canon, todo lo que es concerniente para
el uso de las Oraciones de los Religiosos de di
cha Orden, y Combinando lo Testifique, para
la justificacion de sus quepa, y Accion. P^o tanto
A V^o pido y Sup^o. se devia mandar que el p^over Senecario
A V^oder el Sandoval Testifique con toda
Expresion el modo y con que Paramentos
estaba puesta, la que fue Mucen de Nario
Nisco, en la Iglesia de S^{to} Domingo, y fecha se
tenga presente para la Resolucion, y Expens
en Justicia V^o Sup^o -

Joaquin Valero

En lo p^oal el contenido fure, y declare
como se pide, y p^o ello compareca ante
el señ^o Don Joaquin de Abarca de
Oñ del santiago, lo que igual-
mente excaise el Escribano

que se expresa -

[Handwritten signature]

Proveyo el Rey en decreto y publicado el
Cavildo Just. y Raximiento de esta Ciudad estando
haciendo Audo publica en la Sala de los Ayunta-
mientos como lo ha servido y costumbre en los
Reynos del Peru en once de Julio de mil se-
cientos ochenta y tres =

Antemi

[Handwritten signature]

[Large decorative flourish]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y uno de Julio de mil secientos ochenta
y tres Lo el Cr. no cite p. de lo contenido en el titulo
de presente a Helano Pinos en su persona
do y fee =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y uno de Julio de mil secientos ochenta y tres
del Señor Don Alonzo de Campo D. de Loayza y
Abarca Alonzo de Santiago de le. ordi. de
esta Ciudad y su Jurisdiccion p. de. M. hizo
comparecer a su presencia a Helano Pinos
de q. p. ante mi el presente Cr. no recibio Ju-
ramento q. lo hizo p. Dios Nro Señor y
una señal de Cruz segun forma de
dho caso el qual opeyo de su verdad =

[Handwritten flourish]

EN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
y siendo preguntado al tenor de las Pregun-
tas del otro si el Rey Escripto dijo *W. Dig. te*
A la primera pregunta dijo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]